

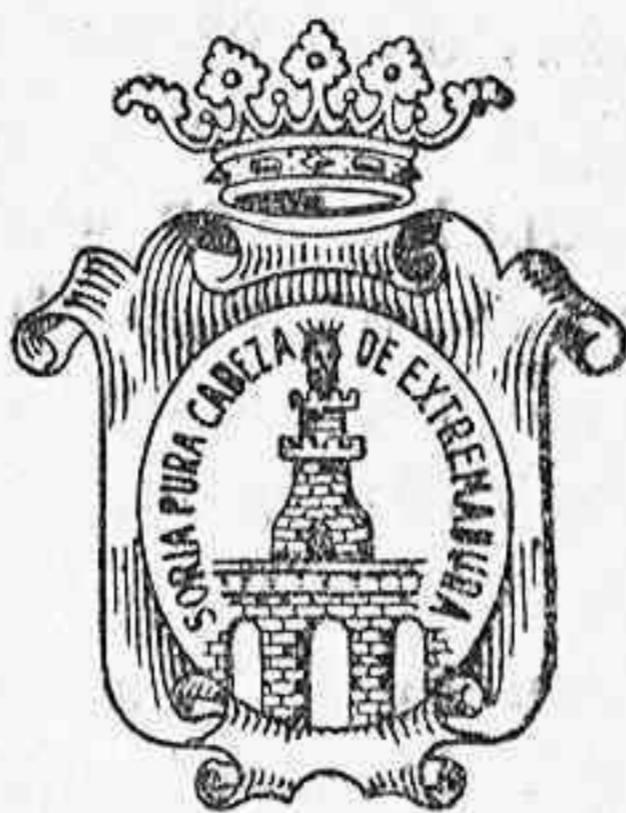
Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al 3^o mestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 125.

Patronato para el fomento de Archivos Bibliotecas y Museos Arqueológicos provinciales

El Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos Bibliotecas y Registro general de la Propiedad Intelectual, en orden de 9 de Marzo coordinando los servicios de las Bibliotecas públicas municipales en su artículo 2.^o dispone:

«Artículo 2.^o Que los Alcaldes de los Ayuntamientos donde existiere Bibliotecas de cualquier clase que sean, procederán a enviar a los Gobernadores de la provincia, Presidentes de los Patronatos para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos, una memoria breve en que se harán constar los signientes datos:

Nombre del Ayuntamiento, provincia a que pertenece, número de Escuelas existentes, vicisitudes que la Biblioteca ha atrevesado durante la guerra, fundación de la Biblioteca, número de volúmenes, nombre del Bibliotecario o persona encargada, Junta de la misma y donde no estuviere en funciones, a propuesta de diez vecinos para que de ellos se elija la Junta, si están o nó depurados sus fondos. A esta Memoria deberá acompañar relación de autores y título de las obras que integran la Biblioteca, local donde está instalada, recursos económicos de que dispone para su sostenimiento y cuantas observaciones sean útiles para su más inmediata reapertura al servicio público.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, y a fin de que en el plazo de quince días remitan a este Gobierno civil los datos mencionados.

Soria 4 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

764

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 126.

De acuerdo con la declaración expresa del Fuero del Trabajo y en cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 de Abril del pasado año que recoge el sentimiento religioso del pueblo de España para respetar y conmemorar con esplendidez y fervor festividades religiosas de tanto arraigo como las de Jueves y Viernes Santos, previamente acordado con el señor Delegado de Trabajo de la provincia, vengo en ordenar:

Que los próximos días de Jueves y Viernes Santos, permanecerán cerrados y sin que se preste trabajo en los mismos, todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales e industriales.

Podrán permanecer abiertos ambos días, los casinos, confiterías, bares y tabernas, así como también los despachos de carbón, todos los cuales, sin embargo habrán de cerrar durante las horas de cinco a nueve de la tarde.

Con el personal estrictamente indispensable, observarán el mismo régimen que los domingos, las farmacias, expendedurías de tabacos, servicios de agua y electricidad y públicos de transporte y comunicaciones.

Las tahonas guardarán el régimen normal de trabajo, y las carnicerías, pescaderías, fruterías y despachos de pan abrirán ambos días de nueve a doce de la mañana, habiendo de sujetarse a este último horario los puestos establecidos en el mercado municipal (Plaza de Abastos).

Respecto a las industrias militarizadas se estará a lo que dispongan para las mismas sus Jefes militares respectivos.

Los trabajadores percibirán íntegramente los salarios correspondientes a los dos días que se declaran festivos, sin derecho por parte de los empresarios a que recuperen la jornada del Viernes Santo.

Todas las dudas que surjan en la interpretación de lo dispuesto, serán resueltas por la Delegación provincial de Trabajo.

De la religiosidad y buen sentido del pueblo de Soria espero el puntual cumplimiento de cuanto se ordena, cuya vigilancia en la provincia confía para cada municipio a su respectivo Alcalde.

Soria 4 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

763

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Gradualmente ha ido adquiriendo forma jurídica el decidido propósito de la España Nacional de evitarse las funestas consecuencias que acarrearía una pura aceptación de la inflación realizada por el enemigo. Más, para cerrar el cuadro de las medidas adecuadas, es preciso penetrar en el campo de las obligaciones extrabancarias, no alcanzado hasta el presente por las normas en vigor. Con ello, se generalizan las disposiciones suspensivas de la ley de 13 de Octubre de 1938, en espera de que surja el momento propicio para acometer la justa liquidación de cuanto ahora se paraliza.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La presente ley es de aplicación a las obligaciones no reguladas por la de 13 de Octubre de 1938

Artículo segundo. Queda en suspenso, mientras no se disponga lo contrario:

a) El pago de toda obligación de entrega de dinero dimanada de pacto perfeccionado bajo dominio del enemigo.

b) La exigibilidad de saldos de cuentas corrientes llevadas entre comerciantes, que hubieren tenido movimiento bajo dominio del enemigo.

Artículo tercero. Igualmente, previa notificación de una de las partes a la otra, todo pacto perfeccionado bajo el dominio marxista, que dé lugar a obligaciones de dar, hacer o no hacer, a cambio de un precio recibido o por recibir, se considerará en suspenso.

Artículo cuarto. Se reserva por este artículo, para en su día y conforme a las normas legales que se puedan dictar, la revisión de pagos hechos con dinero marxista de obligaciones dimanadas de contratos anteriores al 18 de Julio de 1936, y la de los realizados con moneda nacional de obligaciones perfeccionadas bajo dominio del enemigo.

Artículo quinto. Son de aplicación a las obligaciones comprendidas en los preceptos anteriores, cuanto se dispone en los artículos 10 y 12 de la ley de 13 de Octubre de 1938. No obstante, quedan excluidas de la competencia de las Secciones provinciales de Banca y sometidas a la jurisdicción ordinaria, las cuestiones a que pueda dar lugar la aplicación del artículo tercero de esta ley.

Artículo sexto. El precedente texto entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 2.)

LEY

La necesidad de poner freno a ciertos propósitos fraudulentos, que existían en la zona enemiga, exige complementar la ley de 13 de Octubre de 1938, sobre suspensión de determinadas obligaciones en pago de dinero nacidas bajo el dominio marxista.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La primera extracción de fondos de una cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro, que se realice después de la liberación de una plaza, será antecedida, necesariamente, por una declaración jurada del titular concebida en los siguientes términos: «Juro por mi honor y bajo mi responsabilidad que en la cuenta corriente (o libreta o imposición de ahorro), abierta a mi nombre en..... (el Establecimiento de crédito que fuere) de esta plaza, no se han ingresado fondos propiedad de tercero, con ánimo fraudulento de valorar, en el momento de la liberación, dinero anulado por el decreto ley de 12 de Noviembre de 1936». Si el titular, por no incurrir en la falsedad que sanciona el artículo 311 del Código Penal, no pudiere prestar la declaración jurada, manifestará el importe de los fondos ajenos ingresados con el propósito fraudulento a que se refiere la fórmula de la declaración, sin necesidad de expresar el nombre del tercero. En tal caso, el reintegro de dicho impor-

te, por el Establecimiento de crédito, quedará siempre en suspenso.

Artículo segundo. El plazo de un mes que se señala en el artículo cuarto de la ley de 13 de Octubre de 1938, queda sustituido, para lo sucesivo, por el período comprendido entre el primero de Noviembre de dicho año y la fecha de liberación.

Artículo tercero. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el estudio a que se refiere la última parte del artículo 11 de la ley de 13 de Octubre de 1938, se extenderá a las medidas que pudieran ser pertinentes en relación con aquellas cuentas bancarias y de ahorro que, en la porción no afectada por la mencionada ley, fueren lesivas al bien común.

Artículo cuarto. Esta ley entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 2.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

La ley de 10 de Febrero de 1939, sobre depuración de funcionarios públicos, ordena una investigación de la conducta de todos los que aparezcan en territorios liberados, en relación con el Movimiento Nacional. Y en su artículo octavo dispone que los funcionarios sujetos a investigación quedarán suspensos de sus cargos hasta que se apruebe su readmisión, o hasta que termine el expediente.

La orden de este Ministerio de 12 de Marzo último (*Boletín oficial* del Estado del 14), dispone, en su artículo quince, que los funcionarios sanitarios que, conforme a la legislación de Coordinación, son funcionarios del Estado, quedan sujetos a las normas de la ley de 10 de Febrero aunque corresponda a las Corporaciones su nombramiento o retribución.

La liberación simultánea de todo el territorio pendiente de ella plantea el problema del automático cese de un considerable número de funcionarios sanitarios, a las resultas de las informaciones que se les han de instruir. Si se aplicasen literalmente las normas indicadas quedarían desatendidos los servicios sanitarios, con el consiguiente perjuicio a los intereses públicos. Con el fin de evitar tales consecuencias, este Ministerio dispone:

Artículo primero. La suspensión en sus cargos de los funcionarios públicos sujetos a investigación, prevenida en el artículo octavo de la ley de 10 de Febrero de 1939, no se aplicará, por lo general, a los titulados sanitarios y personal auxiliar, los cuales, mientras individualmente no se disponga lo contrario, permanecerán en sus puestos desempeñando las funciones técnicas que les estuvieran encomendadas, con subordinación a las autoridades Nacionales.

Artículo segundo. El Ministerio de la Gobernación, la Jefatura del Servicio de Sanidad, los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias recién liberadas, podrán acordar excepciones al principio general del artículo anterior ordenando la suspensión inmediata en sus cargos de aquellos funcionarios en los casos en que se estime conveniente la adopción de dicha medida.

Burgos 1.º de Abril de 1939.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 2.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas Personales.—Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, y para la mejor clasificación de los contribuyentes en el padrón del actual año de esta ciudad, se ruega a las autoridades civiles, militares, Corporaciones, Jefes de Centros en los diferentes servicios del Estado, Obras públicas, Distrito forestal de Montes, Catastros, etc., y a las de las entidades privadas, Directores de Bancos, empresas y otros servicios, que remitan a esta Presidencia, como lo han hecho en años anteriores, relación circunstanciada y detallada de los nombres y apellidos de sus funcionarios respectivos, pueblo de su naturaleza, estado civil, señas de su domicilio, cantidad que perciben en concepto de rentas de trabajo, cuotas que pagan por contribuciones directas al Estado y el importe de los alquileres que abonan, en el plazo de quince días, con arreglo al modelo que se les proporcionará para facilitar el servicio.

Soria 31 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Rafael García de Diego. 762

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Visto el expediente instruido en esta Delegación

ción de Industria con motivo de la solicitud presentada por D. Eusebio Vera de Nicolás, residente en Salduero, para instalar una fábrica de aserrar en aquella localidad.

Visto el decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, y clasificada la industria entre las del apartado a) del art. II;

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna en el periodo de información pública, cuyo anuncio se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 57, fecha 9 del pasado, y que se han cumplido los trámites reglamentarios, esta Jefatura en uso de las atribuciones que le confiere el art. IV del citado decreto, ha resuelto conceder autorización a D. Eusebio Vera de Nicolás, para instalar una fábrica de aserrar, debiendo ser fielmente observadas las siguientes condiciones de concesión:

1.^a Esta autorización sólo será válida para el propio interesado antes citado.

2.^a La fábrica será puesta en marcha antes de los treinta días de la publicación de la presente, transcurrido el cual se considerará caducada la autorización.

3.^a La instalación de la fábrica se llevará a cabo en el local expresamente construido a tal fin situado en Salduero.

4.^a Constará de dos máquinas para trabajar la madera de las siguientes características.

Una sierra de 1'10 metros con carro, y

Una sierra de 0'90 metros sin carro.

5.^a El interesado comunicará a la Delegación de Industria la terminación de la instalación para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de concesión y autorización de puesta en marcha.

6.^a No podrá ser trasladada esta industria sin autorización previa de la Delegación de Industria.

7.^o No se llevará a cabo cambio de maquinaria ni modificación esencial en la misma sin previa autorización de esta Jefatura, quedando sometida esta fábrica a la inspección y vigilancia de la Delegación de Industria de esta provincia.

Soria 3 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.
—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso. 759
102.—Derechos de inserción 23'50 pesetas.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyen-

tes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno.
Mazaterón.

Reparto de utilidades

Castilruiz.
Los Rábanos.
Maján.

Sagides.
Rebollo de Duero.
Ledesma de Soria.

Cuentas municipales

Tardelcuende, ejercicio de 1938.
Bordecoréx, id. de 1938.
Canredondo, id. de 1938.
Valderrodilla, id. de 1938.
Chércoles, id. de 1938.
Barca, id. de 1938.
Dombellas, id. de 1938.
Castillejo de Robledo, id. de 1938.
Montejo de Liceras, id. de 1938.
Duruelo de la Sierra, id. de 1938.
Puebla de Eca, id. de 1938.

Declaraciones juradas de utilidades

Se invita a todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este edicto, presenten relaciones juradas de las rentas que perciban y utilidades que obtengan en sus términos municipales, al objeto de la formación del repartimiento general de utilidades; en la inteligencia de que los que no las presenten les serán gravadas sus cuotas conforme a los datos que obran en las oficinas municipales, sin derecho a reclamar ni contra el repartido ni las cuotas que se les señalen, incurriendo además en las responsabilidades que determina el vigente Estatuto municipal.

Pueblos que se citan

Montejo de Liceras.

Anuncios particulares

ELECTRICA DE SORIA S. A.

El día 15 del próximo mes de Abril, a las 17 horas, se reunirá la Junta general de accionistas en el domicilio social, Aduana Vieja, núm. 8, para el examen y aprobación de las cuentas y balance del ejercicio 1937 38.

Soria 29 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, F. las Heras.
103.—Derechos de inserción 4 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.